

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la Carpeta digital Haga clic en: [HC-2021-00001](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/HC-2021-00001)

Barranquilla, D.E.I.P., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede esta Sala a resolver la impugnación interpuesta por el Sr. Jhonnatan Jesús Lázaro Salcedo, contra la providencia de fecha 6 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado 6° de Familia de Barranquilla, dentro de la Acción Pública de Hábeas Corpus promovida por la Sra. Nohemí Del Carmen Coll De La Hoz, a favor de Jhonnatan Jesús Lázaro Salcedo, contra La Fiscalía 1° Local de Malambo/ Atlántico, y el Juez 1° Promiscuo Municipal de Malambo/ Atlántico.

1. HECHOS

La Sra. Nohemí Del Carmen Coll De La Hoz véase nota¹, promueve la acción de Habeas Corpus a favor de Jhonnatan Jesús Lázaro Salcedo, con fundamento en los siguientes hechos:

- Que el 5 de junio de 2018, el Sr. Jhonnatan Jesús Lázaro Salcedo, tuvo un altercado con la Sra. Cielo María Torres Zoto, su compañera permanente, quedando a disposición de la Fiscalía 1° Local de Municipio de Malambo/Atlántico, quien solicitó la Audiencia de Legalización de Captura y Detención Preventiva, al Juez 2° Promiscuo Municipal de Malambo/Atlántico, y avalado el informe policivo, se le envió a la Cárcel.
- Seguidamente el 13 de septiembre del 2018 el José Torres Echeverría Fiscal Primero Local del Municipio de Malambo Atlántico presenta solicitud de Audiencia de Acusación en contra de Jhonantan Lázaro por el punible o violencia intrafamiliar ante los Jueces Promiscuos Municipales del Municipio de Malambo Atlántico.
- Posteriormente, a pesar de haberse declarado Impedido el Juez Tercero Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico, el 26 de septiembre del 2018 asume como Juez de Conocimiento del Proceso Penal, y Fija fecha de Audiencia de Acusación para el día 30 de octubre del 2018 a las 11:00 A.M.
- Que el 30 de octubre del 2018 el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo declara fallida la Audiencia de Acusación en contra de Jhonnatan Lázaro, porque solo asistió el Defensor a la misma, los demás citados no asistieron y no justificaron su inasistencia.

¹ A pesar de esa apariencia, el escrito está redactado en primera persona, como si el relato lo hiciera el mismo Jhonnatan Lazaro

- El 14 de diciembre del 2018 el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico no realizó la Audiencia de Lectura de fallo por que la Juez se sentía un poco mal de salud, fijándose nueve fecha para Audiencia de lectura de fallo para el día 10 de abril del 2019.
- El 31 de enero del 2019 el abogado Jesús Lázaro Salcedo presenta escrito renunciando como abogado defensor particular. Y el 12 de febrero del 2019 el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico acepta la renuncia del defensor.
- El 04 de abril del 2019 el abogado Jesús Antonio Lázaro Salcedo presenta nuevamente poder en el presente Proceso Penal, en la Audiencia del 10 de abril del 2019, programada por el Juez Tercero Promiscuo Municipal De Malambo – Atlántico, no realizo la audiencia por que el Fiscal Primero Local de Malambo - Atlántico no asistió a la Audiencia de Lectura de Fallo.
- El 24 de abril del 2019 el Juez Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico fija nueva fecha de Audiencia de Lectura de Fallo para el día 08 de mayo del 2019 a la 01:30 P.M.” el 02 de mayo del 2019 el Dr. Jesús Lázaro defensor de Jhonnatan Lázaro presenta solicitud de impulso del proceso ante el Juez Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico pidiendo se fije fecha de Audiencia con una fecha real y exacta y pide a la Juez no se siga dilatando la Audiencia de Lectura de Fallo.”
- El 8 de mayo del 2019 el Juez Tercero Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico Decreta Nulidad de todo el proceso y ordena devolver el expediente a la Fiscalía Primera Local de Malambo - Atlántico para que siga el curso normal el proceso penal en mi contra negando el preacuerdo que se había realizado con la Fiscalía Primera Local de Malambo /Atlántico dejando sin piso el preacuerdo solicitado en la Fiscalía y la acusación.
- El 19 de junio del 2019 el Jesús Lázaro vuelve a renunciar a ser el defensor particular en el presente proceso presentando tal renuncia al Juez Tercero Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico. Y el 22 de octubre del 2019, sin abogado (así lo sabía el Juez Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico) y en nombre propio el Señor Jhonnatan Lázaro presenta solicitud de libertad por vencimiento de términos al Juez Tercero Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico. El juez niega mi solicitud de libertad por vencimiento de términos.”
- En el mes de enero del 2020 el Fiscal Primero Local de Malambo Atlántico suscribe por segunda vez solicitud de Audiencia de Acusación en contra del Señor Jhonnatan Lázaro y el 31 de enero del 2020 el Juez Tercero

Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico fija fecha de Audiencia de Acusación para el día 11 de marzo del 2020.

- El 11 de marzo del 2020 el abogado Sergio Fandiño Charris presenta poder ante el Juez Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico para defender y ejercer mi defensa en el presente Proceso Penal arriba descrito. Para esta fecha la Juez no realizó la Audiencia de Acusación en contra de Jhonatan Lázaro por que el INPEC no lo llevó.
- Que el 13 de marzo del 2020 el Juez Tercero Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico fija fecha de Audiencia de Acusación en contra del señor Lázaro para el día 30 de marzo del 2020 a las 02:00 P.M., para esta fecha la Juez no realizó la Audiencia de Acusación, porque se presentó la Emergencia Sanitaria ocasionada por la Pandemia del COVID 19 aún sigue detenido en la cárcel la Modelo del Distrito de Barranquilla ubicada en la vía 40 de Barranquilla Atlántico.”
- Que el 20 de abril del 2021 el señor Jhonnatan Lázaro presenta por segunda vez solicitud de Libertar por vencimiento de términos ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Malambo-Atlántico la cual debe ser decidida y conocida por el Juez competente dentro de los tres días siguientes, solo el día 3 de mayo del 2021 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo Atlántico autoridad de la cual es la que tiene el conocimiento de la solicitud de acusación presentada por el Fiscal Primero Local de Malambo contra el señor Jhonnatan Lázaro le informa al señor Jhonnatan Lázaro que repartió la solicitud de libertad por vencimiento al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Malambo Atlántico el 30 de abril del 2021 y que solo este último le debe atender su solicitud de libertad por vencimiento de término y a la fecha no se ha fijado fecha de Audiencia para realizar la audiencia por vencimiento de término presentada por el reo el 20 de abril del 2021.
- El 25 de abril del 2021 notificaron al señor Lázaro en su lugar de reclusión de la Audiencia que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo pretende adelantar el día 06 de mayo del 2021 a las 11 de la mañana y así adelantar audiencia de acusación en contra del señor Lázaro.

2. ACTUACION PROCESAL

El conocimiento de la presente acción le correspondió al Juzgado 6° de Familia de Barranquilla, quien mediante auto de fecha 06 de mayo de 2021 avocó su conocimiento, y ordeno correr traslado a los vinculados. Seguidamente dieron respuesta a la misma el Asesor Jurídico Cárcel de Media Seguridad de Barranquilla – Dr. Fredy Patiño Hernández; La Jueza Tercera Promiscuo Municipal de Malambo -Dra.

Luz Estella Rodríguez Morón; el Juez Primero Promiscuo Municipal de Soledad -Dr. Javier Eduardo Ospino Guzmán; El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Dr. John Faber Buitrago Vargas; El Fiscal Primero Delegado ante Jueces Promiscuos Municipales de Malambo- Dr. Nasser José Torres Echeverría.

En la misma fecha niega la acción Constitucional por improcedente, y siendo impugnada por el Sr. Jhonnatan Lázaro, dentro del término legal, es concedida la misma el día 11 de mayo del hogaño.

Surtido el trámite anterior, se remitió el expediente a esta Corporación para conocer del alza.

3. DECISIÓN IMPUGNADA

El Juzgado 6° de Familia de Barranquilla, negó por improcedente la acción Constitucional, por el carácter de subsidiaridad de la misma, al evidenciar que la solicitud de libertad de vencimiento de términos, está siendo tramitada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo Dr. John Faber Buitrago Vargas, en condición de Juez de Control de Garantía, el cual a través de providencia adiada el 5 de mayo de 2021, fijo fecha de Audiencia para el 10 de mayo de 2021, a las 9:30 am, para resolver dicha solicitud. Por lo que esta Competencia esta atribuida al Juez de Control de Garantías, y no del Juez Constitucional.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Señaló básicamente el recurrente que, si bien es cierto que para el día 10 de mayo de 2021, a las 9:30 am, estaba reprogramada la Audiencia de Libertad por vencimiento del término razonable; ésta tampoco se llevó a cabo, por ausencia del abogado defensor, lo cual prolonga la Privación de la Libertad, por incuria, negligencia, desidia o mala intención la del Funcionario judicial, que debe prever las condiciones del reo antes de realizar una Audiencia. Por esta considera que la acción Constitucional es procedente, y más en estas situaciones que se está afecten la Libertad por vencimiento de término.

CONSIDERACIONES

MARCO JURÍDICO:

“La Ley 1095 de 2006 Por la cual se reglamenta el Artículo 30 de la Constitución Política En su artículo 1º lo define” Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción Constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o

está se prolongue ilegalmente. Esta Acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio *pro homine*.

El Habeas Corpus tiene una doble connotación, pues, es Derecho Fundamental y acción tutelar de la Libertad Personal. Sin embargo, el hecho de considerarse como acción no le quita el carácter de derecho fundamental, pues, mediante ella simplemente aquél se hace efectivo.

“El Hábeas Corpus en tanto acción constitucional y derecho fundamental que tutela la libertad personal se edifica o se estructura básicamente en dos eventos a saber:

1. Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa(art.28 C. Pol., 2º y 297 L.906/94, flagrancia(arts. 345 L.600/00 y 301 L.906/94), públicamente requerida (art.348 L.600/00) y administrativa C-024 enero 27/94), ésta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió-y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.
2. Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público(i) lleve a cabo la actividad a que está obligado(escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.) o (ii) adopte la decisión que al caso corresponda(definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal _arts 353 L.600/00 y 302 L.906/04 –entre otras.
3. El Hábeas Corpus no puede ser subsidiario o residual, entendido ello como que su ejercicio no se condiciona al agotamiento de otros medios de defensa judicial, pero no significa tal comprensión que la acción constitucional de amparo de la libertad personal se convierta en un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo de los procesos penales ordinaria y legalmente establecidos como para que a través de ella sea posible debatirse los extremos que son ajenos al trámite propio de los asuntos en que se investigan y juzgan hechos punibles, conclusión a la cual no se arriba por la existencia de una norma que expresamente así lo señale ...sino por la naturaleza misma de nuestro Estado de derecho, la del ordenamiento procesal y especialmente la de la acción constitucional de hábeas corpus porque indudablemente en razón de ella se le debe tener ineludiblemente como un medio excepcional de protección de la libertad y de los derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar también a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparecimiento, o a tratos crueles y torturas.(1)Providencia de Noviembre 27 de 2006.Radicación 26503 Magistrado: Dr. Alfredo Gómez Quintero).

CASO CONCRETO:

En el sub examine incoa el Sr. Jhonnatan Lázaro, la Acción Pública de Hábeas Corpus, al considerar que se le ha prolongado ilícitamente la privación de su libertad al no habersele dado el tramite a la solicitud de libertad por vencimiento de termino ante el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Malambo Dr. John Faber Buitrago Vargas, en condición de Juez de Control de Garantía.

Ahora bien la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha reiterado, en sus sendos pronunciamientos, la acción de hábeas corpus tiene como características la residualidad y subsidiariedad, tratándose de procesos en curso, aunque excepcionalmente puede ser promovida en los casos en que de manera manifiesta el funcionario judicial incurre en alguna vía de hecho. Ha indicado la Jurisprudencia de la Corte, la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues, se reitera, lo contrario conllevaría a una injerencia indebida sobre las facultades que son propias del Juez que conoce de la causa. En otras palabras, si bien es cierto que el hábeas corpus no necesariamente es siempre residual y subsidiario, también lo es que cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades:

i) Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

ii) Por lo tanto, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de hábeas corpus, pues, se reitera, esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario. (Subrayado fuera de texto)

Del acervo probatorio tenemos que en el informe rendido por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Malambo Dr. John Faber Buitrago Vargas se remitió el auto de fecha 05 de mayo del 2021 que señalo fecha para Audiencia para el día 10 de mayo de 2021 a las 9:30 para resolverla Petición de Libertad por vencimiento de termino y las constancias de los correos electrónicos enviados para notificar tal decisión, incluyendo al Dr. Luis González, en condición de Coordinador de la Defensoría Regional del Pueblo, para la asignación de un defensor público al Sr. Jhonnatan Lázaro. Bajo estas circunstancias las actuaciones desplegadas por el Juzgado son acordes al ordenamiento Jurídico.

En cuanto a las circunstancias en las cuales aún no se ha podido realizar la Audiencia ante el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Malambo/ Atlántico, se aprecia que ello no ha acontecido por situaciones atribuibles al Funcionario Judicial, sino a la Defensoría Regional del Pueblo, teniendo el accionante mecanismos para entrar a solucionar ese impasse frente a tal irregularidad, dentro del ordenamiento común, como por vía de ejemplo recusar a los funcionarios (Juez, Fiscal), solicitar a los superiores el cambio de acusador, reclamar vigilancia especial de la Procuraduría y/o Sala Jurisdiccional del Consejo de la Judicatura, y la acción de tutela en el supuesto de que las anteriores no funcionen”

En consecuencia, se le impartirá confirmación a la decisión de primera instancia.

DECISIÓN

En Mérito de lo Expuesto, el Tribunal Superior de Barranquilla, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Constitución y la Ley

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la decisión proferida el 6 de mayo de 2021 por el Juzgado 6° de Familia de Barranquilla

SEGUNDO: Notificar el contenido de esta providencia al A-quo, a las partes e intervinientes en el presente trámite.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo de Jesús Castilla Torres

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#) Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

=

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

Sala Segunda de Decisión Civil Familia 7
Infórmese en el Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: HC 00001-2021
Código 08-001-31-10-006-2021-00187-00

MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0b993f1eee7e7df43998977a8789dce0f1a05d3b6da4c99290bccb8d983
0fc5

Documento generado en 18/05/2021 10:50:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>